

ÍNDICE DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 26 de Marzo de 1988.

CAPÍTULO I	
Disposiciones comunes	1 al 4
CAPÍTULO II	
Potabilidad del agua	5 al 10
CAPÍTULO III	
Autorizaciones y vigilancia	11 al 14
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	I al III

# REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

## CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 1.- El agua potable es un líquido inodoro y de sabor agradable, que reúne las características físicas, químicas y microbiológicas que permiten su ingestión sin causar daño a la salud.

Artículo 2.- Quedan sujetas a este reglamento las aguas que se destinen al uso y consumo humano.

Artículo 3.- Son de interés sanitario, la planeación, el estudio, la construcción y la operación de obras de provisión de agua potable. En coordinación con las autoridades de acuerdo a su competencia.

Se entiende por:

I.- Planeación: Los trabajos necesarios para establecer las diversas soluciones técnicas posibles para realizar una obra de provisión de agua potable y armonizarla, en su caso, con las ya existentes;

II.- Estudio: Los trabajos de investigación topográficos, geoquímicos, hidrológicos, estadísticos, de catastro y de financiamiento necesarios para fijar en detalle las condiciones sanitarias de las obras;

III.- Proyecto: Los trabajos necesarios para fijar las condiciones hidráulicas, de trazo, de dimensiones y de resistencias que deban llenar los equipos de bombeo y sus accesorios y las plantas potabilizadoras con instalaciones y sus anexos;

IV.- Construcción: Los trabajos materiales necesarios para establecer el servicio de agua potable conforme al proyecto aprobado; y

V.- Operación: Las labores necesarias para conservar, mantener, ampliar y mejorar el servicio.

Artículo 4.- Las autoridades competentes fijarán los requisitos que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere este reglamento, tanto para su construcción como para su operación.

## CAPÍTULO II Potabilidad del agua

Artículo 5.- El agua para uso y consumo humano debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Caracteres físicos: La turbiedad del agua no excederá del número 10 (diez) de la escala de sílice; y su color, del número 20 (veinte) de la escala de platino-cobalto. El agua será inodora y de sabor agradable;

II.- Caracteres químicos: un (PH) de 6.0 a 8.0 para aguas naturales no tratadas.

Para aguas tratadas o sometidas a un proceso químico se aplicarán las normas especiales de la fracción IV.

Un contenido, expresado en miligramos por litro o las comúnmente denominadas "partes por millón" de los elementos, iones y sustancias que a continuación se expresan:

Nitrógeno (N) amoniacal hasta 0.50 Nitrógeno (N) proteico hasta 0.10 Nitrógeno (N) de nitritos (con análisis bacteriológicos aceptable) hasta 0.05 Nitrógeno (N) de nitratos hasta 5.00 Oxígeno (O) consumido en medio ácido, hasta 3.00 Oxígeno (O) consumido en medio alcalino 3.00 Sólidos totales, máximo 1,000 Alcalinidad total como expresada CaCO<sub>3</sub> hasta 400 Dureza total expresada CaCO<sub>3</sub> 300 Dureza permanente o de no carbonatos, expresada en CaCO<sub>3</sub>, en aguas naturales de preferencia hasta 150 Cloruros expresados en Cl hasta 250 Sulfatos expresados en SO<sub>4</sub>, hasta 250 Magnesio, expresado en Mg hasta 125 Zinc, expresado en Zn, hasta 15.00 Cobre expresado en Cu hasta. 3.00 Fluoruros, expresados en F hasta 1.50 Hierro y Manganeso, expresado en Fe y Mn, hasta 0.10 Arsénico, expresado en As, hasta 0.05 Selenio, expresado en

Se, hasta 0.05 Cromo hexavalente, expresado en Cr hasta .001 Cloro libre, en aguas cloradas no menos de 0.20 Cloro libre, en aguas sobre cloradas, no menos de 0.20 ni más de 1.00

III.- Caracteres bacteriológicos: El agua estará libre de gérmenes patógenos procedentes de contaminación fecal.

Se considerará que el agua está libre de esos gérmenes cuando la investigación bacteriológica dé como resultado final:

a) Menos de 20 (veinte) organismos de los grupos coli y coliformes por litro de muestra, definiéndose como organismo de los grupos coli y coliforme todos los bacilos no esporógenos, gram negativos, que fermenten el caldo lactosado con alcalino, hasta;

IV.- Las aguas tratadas químicamente para clorinación o ablandamiento, satisfarán los tres requisitos siguientes:

a) La alcalinidad de la fenoltaleína calculada como  $\text{CaCO}_3$ , será menor de 15 partes por millón más 0.4 veces la alcalinidad total, con un pH inferior a 10.6

b) La alcalinidad de carbonatos normales será menor de 120 partes por millón, para lo cual la alcalinidad total, en función del pH, estará limitada según la escala siguiente:

Valor del pH Alcalinidad total expresada en  $\text{CaCO}_3$

8.0 a 9.6 400 9.7 340 9.8 300 9.9 260 10.0 230 10.1 210 10.2 190 10.3 180 10.4 160 10.5 a 106

c) La alcalinidad total no excederá a la dureza total en más de 35 mg. por litro o partes por millón, ambas calculadas como  $\text{CaCO}_3$ .

Los métodos que se usen para las investigaciones físicas, químicas y bacteriológicas anteriores serán los que sugiera la Organización Mundial de la Salud o los que fije la Secretaría de Salud.

Artículo 6.- El departamento exigirá que las obras de provisión de agua en servicio garanticen la potabilidad de la misma en su distribución.

Artículo 7.- Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección bien definida.

Artículo 8.- La extensión y demás condiciones de las zonas de protección se fijarán en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la fuente; y deberán ser aprobadas, por la autoridad sanitaria.

Artículo 9.- Dentro de la zona de protección quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier índole que puedan ser causa de modificación de las condiciones sanitarias e hidrológicas de la fuente.

Artículo 10.- La captación de las aguas destinadas a consumirse sin tratamiento previo, deberá estar protegida en forma que garantice la conservación de sus condiciones de potabilidad.

### CAPÍTULO III Autorizaciones y vigilancia

Artículo 11.- Toda fuente de provisión de agua potable para consumo humano estará sujeta a la vigilancia de la autoridad sanitaria, la cual resolverá sobre su potabilidad, de acuerdo con el análisis que de ella hagan sus laboratorios o peritos oficiales reconocidos por la misma.

Artículo 12.- Las entidades o personas a cuyo cargo se encuentren las provisiones de agua, serán directamente responsables de la potabilidad de las aguas en todo tiempo, así como de la aplicación de los procedimientos de depuración indicados por el departamento, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.

Artículo 13.- La distribución de las aguas destinadas al uso y consumo humano se hará mediante conductos cerrados. Los materiales que se empleen deberán garantizar, la conservación de las cualidades del agua a distribuir.

Artículo 14.- Las personas físicas o morales que contaminen el agua de las fuentes de abastecimiento o en las redes de distribución, o que modifiquen su producción o su composición química haciéndola impropia para el uso y consumo humano a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Los presentes reglamentos derogan todas las disposiciones sobre las materias que se opongan a los mismos.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá en uso de su facultad constitucional nuevas reglamentaciones en materia de salud pública, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley Estatal de Salud.

Estos reglamentos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los veinticuatro días del mes de marzo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

Lic. Enrique Álvarez del Castillo,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Héctor F. Castañeda Jiménez,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.